

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR DANACORP S.A. Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-070-2023

Santiago, 31 de julio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-070-2023**

1° Que, con fecha 30 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-070-2023, con la formulación de cargos a Danacorp S.A., titular de la faena constructiva denominada Constructora Danacorp Proyecto San Vicente La Reina, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Las Condes, con fecha 12 de abril de 2023, por lo que se entiende notificada con fecha 17 de abril de 2023, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Que, con fecha 24 de abril de 2023, Ricardo Stern Nahmías solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 28 de abril de 2023, a la cual asistió Miguel Alzamora Ríos, Sebastián Abogabir Méndez y Vicente Palma Elgueta. Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2023, esta Superintendencia recepcionó un escrito en virtud del cual Ricardo Stern confiere patrocinio y poder a los abogados Miguel Alzamora Ríos, Sebastián Abogabir Méndez, Vicente Palma Elgueta y Martín Santa María Oyanedel, firmado ante la notaría de Santiago de Iván Torrealba, a fin de actuar conjunta o separada e indistintamente dentro del presente procedimiento administrativo.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 04 de mayo de 2023, Sebastián Abogabir Méndez en representación del Danacorp S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra Escritura pública de fecha 22 de julio de 2011, otorgada en la notaría de don R. Alfredo Martín Illanes, repertorio N° 1917-2011, en virtud de la cual se acreditó la facultad de Ricardo Stern Nahmías, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

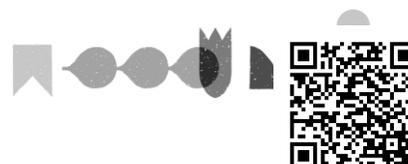
4° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en: *"La obtención, con fechas 05 de enero de 2021 y 03 de febrero de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 68 y 65 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*.

5° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. Criterio de integridad

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

7° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de siete acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.



8° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para el único cargo formulado.

9° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, el titular propone las siguientes siete acciones.

a. **Acción N° 1.** “Encierros acústicos”.

“Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%”.

b. **Acción N°2.** “Otras medidas”.

“Protección del edificio con andamios y mala raschel en todos los frentes de trabajo activos”.

c. **Acción N° 3.** “Otras medidas”.

“Realización de charlas a los trabajadores mediante las que se informó y educó tanto de las medidas de protección auditivas, como de disminución de generación de ruido ambiente”

d. **Acción N° 4.** “Otras medidas”.

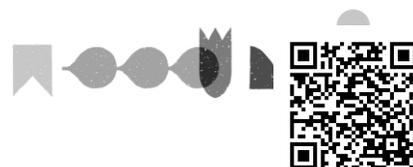
“Utilización de grúas, elevadores, maquinaria y herramientas con sus mantenciones periódicas, junto con la utilización de herramientas con sistemas antivibratorios (marca Hilti)”.

e. **Acción N° 5.** “Otras medidas”.

“Robustecimiento del Departamento de Seguridad Interno encargado de fiscalizar el cumplimiento y medidas de mitigación de ruido. Contratación de una empresa Asesora Externa en seguridad de visitas semanales y permanentes”.

f. **Acción N° 6.** “Otras medidas”.

“Conforme a lo indicado en la reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 28 de abril de 2023,



considerando el estado del proyecto construido, recepcionado y habitado, se reemplaza la acción tipo consistente en realizar una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA por acción consistente en acompañar el Certificado de Recepción N° 2714 otorgado por la Dirección de Obras Municipales de La Reina 18 de enero del 2022”.

g. **Acción N° 7.** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa”.

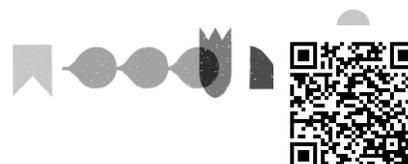
12° Que, en lo que respecta a la Acción N° 1, esto es, los encierros acústicos, el titular indica que esta medida fue implementada desde el comienzo de las faenas de excavación en 2019, las que se habrían reforzado a raíz de las fiscalizaciones de esta Superintendencia. Para acreditar lo anterior, acompaña los siguientes documentos:

- i) Comprobantes de pago donde consta la compra de los materiales requeridos para la elaboración de los encierros acústicos, las que se adjuntan como Anexo N° 2 y corresponden a las siguientes:
 - “Planchas de madera”: Orden de compra N°260-86 de fecha 11 de abril de 2019; Factura Electrónica N°2903740 de 30 de marzo de 2021, por un monto de \$18.909; Factura Electrónica N°2658479 de 17 de abril de 2019, por un monto total de \$381.276; Factura Electrónica N°2629272 de 31 de enero de 2019 por un monto de \$3.494.614.
 - “Paneles metálicos y perfiles estructura”: Orden de compra N°260-1171 de 16 de marzo de 2021, por un monto de \$172.931; Orden de compra N°260-1063 de 18 de enero de 2021 por un monto de \$788.970; Orden de compra N°260-1062 de 18 de enero de 2021 por un monto de \$235.233; Orden de compra N°260-12 de 31 de enero de 2019 por un monto de \$192.780; Orden de compra N°260-6 de 8 de enero de 2019 por un monto de \$2.152.633; Factura Electrónica N°3265470 de 14 de enero de 2019 por un monto de \$2.152.633; Factura Electrónica N°2903046 de 29 de marzo de 2021 por un monto de \$64.712; Factura Electrónica N°2890090 de 22 de febrero de 2021 por un monto de \$788.970.
- ii) 3 Fotografías que, según describe el titular, darían cuenta de la presencia de las barreras de ruido, las que se adjuntan como Anexo N° 3.

13° Que, respecto de dichos medios de verificación, cabe señalar que 3 de los comprobantes de compra de materiales tipo planchas de madera corresponden a fechas que anteceden en aproximadamente dos años a los hechos constitutivos de infracción, mientras que el único comprobante de fecha posterior a las mediciones corresponde a la Factura Electrónica N°2903740¹, por un monto de \$18.909.

14° Que, por otro lado, 5 de los comprobantes de compra de paneles metálicos y perfiles estructura corresponden a fechas que anteceden en aproximadamente dos años a la última medición de ruidos efectuada por esta Superintendencia, mientras que los comprobantes posteriores a dicha medición corresponden a la

¹ por la compra de “1 TAB. EST. RCH2 15MM”.



Orden de Compra N°260-1171², por un monto de \$172.931; a la Factura Electrónica N° 2903046³, por un monto de \$64.712, y a la Factura Electrónica N° 2890090⁴, por un monto de \$788.970, respectivamente, por lo que el refuerzo de los encierros acústicos contaría con estos tres medios verificados.

15° Adicionalmente, cabe señalar que de manera posterior a la mayoría de comprobantes de compra de materiales efectuados entre enero y abril de 2019, se presentó la denuncia ID 401-XIII-2019 de 17 de noviembre de 2019. Un año después, el 19 de noviembre de 2020, se presentaron 34 denuncias agrupadas en el ID 381-XIII-2020. Todas las denuncias fueron por ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la faena constructiva denominada "Constructora Danacorp Proyecto San Vicente La Reina".

16° Que, al respecto, el titular indica que: *"los materiales requeridos para la implementación de esta medida fueron adquiridos tanto de forma previa a las fiscalizaciones efectuadas, como con posterioridad. En atención a que la compra inicial de materiales contempló a los requeridos para más de una edificación, al momento de reforzar las medidas de reducción de ruido, se contó con una cantidad suficiente de materiales para la instalación de barreras acústicas adicionales, necesiéndose de una cantidad menor de materiales"*.

17° Que, en este escenario, al no encontrarse fehacientemente establecida la relación entre los comprobantes de compra descritos por el titular y la implementación de medidas con posterioridad a la constatación de los hechos imputados en la unidad fiscalizable, cobra relevancia establecer si las fotografías acompañadas permiten dar fe de la implementación de medidas posteriores a las mediciones realizadas.

18° Que, sin embargo, ninguna de las 3 fotografías acompañadas se encuentra fechadas o georreferenciadas, lo que impide determinar la fecha de implementación de las obras, especialmente de los refuerzos de los encierros que habrían sido posteriores a las mediciones. A mayor abundamiento, en las referidas fotografías tampoco se visualizan elementos que permitan tener por acreditado que estas hayan sido efectivamente obtenidas en la localización del proyecto. Finalmente, tampoco se acompaña alguna medición de ruidos efectuada de manera posterior a la supuesta fecha de reforzamiento de los encierros acústicos, por lo que no es posible determinar si con posterioridad a la constatación de los hechos que configuran el cargo imputado, se adoptaron medidas aptas para obtener el cumplimiento normativo, lo que no permite dar por cumplido el criterio de eficacia respecto de la medida indicada.

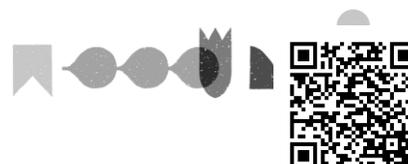
19° Que, respecto de la Acción N° 2, consistente en el uso de malla raschel, la misma no cumple con las características técnicas que mitiguen la emisión de ruido, por lo que no puede considerarse como una medida eficaz.

20° Que, respecto de las Acciones N° 3, 4 y 5, cabe señalar que corresponden a medidas de mera gestión en atención a su carácter no

² Por la compra de "1 PLACA TERCIADO PINO ARAUCO 15 MM", "5 TUBO FE.MUEBLE 7/8", "5 PERFIL RECTANGULAR 40X20X 1,5MM", "3 FIERRO 12MM.L=6MTS", "5 PLETINA FE. 25X3 MM", "2 PLACA TERCIADO PINO ARAUCO 18 MM".

³ Por la compra de "1 TUBO IND REDONDO 7/8x1.5 X6MTS. -TC", "5 FIERRO PLANO 25x3 (1" x 1/8) -TD", "2TAB. EST. RCH2 18MM".

⁴ Por la compra de "13 TUBO IND RECTANG 100x50x4.0 X6MTS. -TT".



constructivo, por lo que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en la norma de emisión aplicable.

21° Que, respecto de la Acción N° 6, esta debe ser descartada, ya que se trata de una acción propia del avance del proyecto inmobiliario, y no de una medida de mitigación propiamente tal.

22° Que, habiéndose descartado las demás acciones propuestas por el titular, resulta inoficioso el análisis de la Acción N° 7, relativa al sistema de seguimiento de cumplimiento de PdC, por cuanto esta depende de las primeras.

23° Que, finalmente, cabe indicar que los programas de cumplimiento deben ser analizados, no solo acción por acción, sino también como un todo, que permita concluir que la suma de las medidas presentadas permite un retorno al cumplimiento, lo cual, en este caso, no ocurre debido a que la única medida que pudo haberse considerado para mitigar el ruido constatado no satisface el estándar probatorio asociado a su eficacia, considerando que no se acreditó fehacientemente el tipo de mejora efectuada a los encierros acústicos ni se acreditó su fecha de implementación. Alternativamente, tampoco se presentó una medición de ruidos posterior a la última efectuada por esta Superintendencia, la que pudo haber complementado los indicios asociados a la medida de mitigación propuesta, dando fe de su eficacia, tal como fue expuesto anteriormente.

C. Criterio de verificabilidad

24° Que, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

25° Que, de acuerdo con lo analizado en los acápites anteriores, dado que las acciones del PdC no cumplen con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. Conclusiones

26° Que, el programa de cumplimiento constituye un instrumento de incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.



27° Que, en el presente caso, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia, por lo que corresponde resolver su rechazo.**

RESUELVO:

I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado por Danacorp S.A. con fecha 04 de mayo de 2023.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 04 de mayo de 2023.

III. TENER PRESENTE EL PODER de Ricardo Stern Nahmías para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, y la designación de los siguientes apoderados: Miguel Alzamora Ríos, Sebastián Abogabir Méndez, Vicente Palma Elgueta y Martín Santa María Oyanedel.

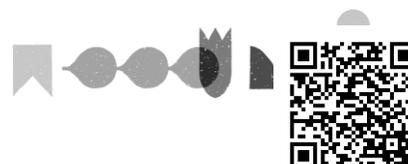
IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-070-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-070-2023.

VI. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR A DANACORP S.A. POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/IBR/LSS

Correo Electrónico:

- Ricardo Stern Nahmías, Miguel Alzamora Ríos, Sebastián Abogabir Méndez, Vicente Palma Elgueta y Martín Santa María Oyanedel, en representación de Danacorp S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Ivana Gahona Elgueta, [REDACTED]
- David Goldstein Mlynarz, [REDACTED]
- Gaby Mlynarz Lewit, [REDACTED]
- María Santana Poque, [REDACTED]
- Tomer Coronel, [REDACTED]
- Ricardo Berríos Campos, [REDACTED]
- Libia Cortés, Saavedra, [REDACTED]
- Eduardo Hidalgo Zúñiga, [REDACTED]
- María Castro Pérez, [REDACTED]
- Fernando Ríos Cortés, [REDACTED]
- Francisco Mena Moya, [REDACTED]
- Gloria Elgueta Pinto, [REDACTED]
- Carla Gahona Elgueta, [REDACTED]
- Carlos Hidalgo Zúñiga, [REDACTED]
- Vanessa Hidalgo Zúñiga, [REDACTED]
- Hilda Zúñiga Lobos, [REDACTED]
- Edith Ibarra Vergara, [REDACTED]
- María Cáceres González, [REDACTED]
- Edgardo Parada Valenzuela, [REDACTED]
- Verónica Escobar Ovalle, [REDACTED]
- Gustavo Zavala Reyes, [REDACTED]
- Romina Cham Rodríguez, [REDACTED]
- Luis Dávila Willshaw, [REDACTED]
- Carmen Celedón Lavín, [REDACTED]
- Ailin Nakashima Duenas, [REDACTED]
- Rodrigo Ríos Prado, [REDACTED]
- Josefina Ríos Cortés, [REDACTED]
- Patricio Muñoz Forno, [REDACTED]
- Susana Segovia Navarro, [REDACTED]
- Patricia Villarroel Gesell, [REDACTED]
- Ethel Cortes Campaña, [REDACTED]
- Rodrigo Reyes Sanohez, [REDACTED]
- Andrea Marcer Cortés, [REDACTED]
- Yolanda Cortés Campaña, [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

Rol D-070-2023

